Universidad de La Laguna
Facultad de Derecho

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Septiembre

EL ART. 1910 CC: DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

THE ART. 1910 CC: CONCEPTUAL DELIMITATION AND JURISPRUDENCE STUDY

Realizado por el alumno Ayoze D. González Rodríguez

Tutorizado por la Profesora Dra. María Elena Sánchez Jordán

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas
Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT

The Spanish Civil Code of 1889 includes in the second chapter of Title XVI, Book IV, under the rubric "Of the obligations that are born of fault or negligence" the cases of non-contractual liability which serve as basis for the construction of the Spanish system of Tort Law. Within these assumptions, we find the responsibility of the "householder" for things that precipitate from a house that inhabits, a figure that goes back to Roman law. Even though it has a disputed nature, most of the doctrine considers it a form of vicarious responsibility, of which an extensive interpretation is often made, so that it's even applied to filtrations and humidities. Thus, we are faced with an old figure, but it continues to have importance as a norm of coexistence between people, although updates of the term are necessary.

Key words: Tort Law, vicarious liability, householder

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El Código Civil español de 1889 recoge en segundo Capítulo del Título XVI, Libro IV, bajo la rúbrica "*De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia*" los supuestos de responsabilidad extracontractual que sirven de base a la construcción del sistema español de Derecho de daños. Dentro de estos supuestos, encontramos la responsabilidad del «cabeza de familia» por las cosas que se precipiten desde una casa que habite, figura que se remonta al Derecho romano. Aun teniendo una naturaleza discutida, la mayoría de la doctrina la considera una forma de responsabilidad objetiva, de la que a menudo se hace una interpretación extensiva, por lo que incluso se aplica filtraciones y humedades. Así, nos encontramos ante una figura antigua, pero que sigue teniendo importancia como norma de convivencia entre personas, aunque sean necesarias actualizaciones del término.

Palabras clave: Derecho de daños, responsabilidad objetiva, cabeza de familia

Índice de abreviaturas

Art.	Artículo
Cc	Código Civil de 1889
FJ	Fundamento Jurídico
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. Introducción……..……pág. 5

II. La responsabilidad extracontractual en el Código Civil……..……pág. 7

1. La cláusula general del art. 1902 Cc……pág. 7
2. La extensión de la responsabilidad civil extracontractual al hecho ajeno *ex* art. 1903 Cc……pág. 11

III. El art. 1910 Cc en particular……pág.14

1. Orígenes históricos……..pág. 14
2. Fundamento y estructura……pág. 16
3. Cuestiones de actualidad. Soluciones de la doctrina y la jurisprudencia……pág. 20

IV. Conclusiones……pág. 24

Bibliografía……pág. 26

Anexos……pág. 28

1. Cuerpos Legales
2. Jurisprudencia

I. Introducción

El objeto del presente trabajo, como resulta del contenido del art. 1910 Cc, es examinar el funcionamiento de las normas en materia de responsabilidad extracontractual por los daños causados por los objetos vertidos a aquellos espacios por donde transitan personas o vehículos. En concreto, se trata de analizar una específica figura dentro del Derecho de Daños relativa a la atribución de responsabilidad a una persona por los objetos que son arrojados desde una finca. Esta figura se localiza en el precitado artículo, cuya redacción literal se reproduce a continuación:

> ***El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren o cayeren de la misma.***

El análisis hermenéutico de este artículo, su integración en nuestro ordenamiento jurídico y la búsqueda de respuestas sobre los eventuales problemas que se pueden suscitar en torno a su aplicación son los objetivos que se persiguen con este trabajo, de los que intentaré dar cuenta a lo largo del mismo.

Aunque ya no sea tan frecuente que la gente arroje basuras y otros residuos por la ventana, y menos aún que se arrojen objetos tanto más peligrosos para los viandantes (y menos aún, con resultado letal de la prototípica caída de maceta), lo cierto es que caminar o conducir tranquilamente por una calle puede verse truncado por la actitud negligente o dolosa de algunas personas. Unas veces, por la simple caída de objetos que, pudiéndose haber evitado su caída, no fueron razonablemente colocados; otras, por la acción malintencionada de niños sin supervisión haciendo travesuras y arrojando objetos a la calle (como varios huevos de los que la pintura de mi primer coche podría dar cuenta). Dado que, en estos casos, y con la salvedad de los más graves supuestos, no estaremos ante daños de cuantía significativa que, por lo demás, se deberían solucionar pacíficamente por acuerdo de las partes involucradas, lo normal es que tanto la jurisprudencia como la doctrina no presten particular atención al alcance de los supuestos ni al funcionamiento de la ley en estos casos. Es por ello que este tema ha llamado mi atención, de modo que pueda, primero, entender el funcionamiento de la figura y, a raíz de ahí, tratar de ver -si los hay- cuáles son los errores en que se incurre en su interpretación y si éstos tienen solución.

Este trabajo abordará el tema elegido centrándose principalmente en la interpretación propuesta por la doctrina mayoritaria, así como la jurisprudencia del

Tribunal Supremo. Siguiendo la estructura lógica contenida en la mayoría de obras sobre la materia, se comenzará con la contextualización del análisis a través de una referencia a los arts. 1.902 y 1.903 Cc, para continuar con una breve mención a los antecedentes históricos de esta figura y así dotar de perspectiva temporal al objeto de estudio. A partir de ahí, se centrará el análisis en la concreta redacción dada por el Código Civil español de 1889 al art. 1910, resaltando las características que dicho cuerpo legal atribuye a la responsabilidad por vertidos de la que trata este trabajo. Una vez examinadas dichas características y observadas sus posibles carencias, se plantearán posibles problemas prácticos actuales -y no tan actuales- que puede suscitar la interpretación y aplicación propuesta de los preceptos legales. A esta parte se acompañarán las propuestas de diversos autores, y posibles soluciones de ordenamientos jurídicos extranjeros.

A modo de cierre, se recogerá en las conclusiones una síntesis de los resultados arrojados por este análisis, con la correspondiente aportación personal y posicionamiento propio sobre la materia estudiada.

II. La responsabilidad extracontractual en el Código Civil

Antes de entrar a un análisis pormenorizado del art. 1910 Cc, es necesario tener en cuenta que el Código Civil de 1889 recoge en el segundo Capítulo del Título XVI, Libro IV, bajo la rúbrica "*De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia*", otros supuestos de responsabilidad civil extracontractual. Este capítulo, que comprende los artículos 1902 a 1910 Cc, recoge tanto los supuestos de responsabilidad por los daños causados por uno mismo como los causados por objetos o terceros sobre los que la ley, por diversos motivos, le atribuye la responsabilidad a una concreta persona, siguiendo una lógica sistemática común en la doctrina española que diferencia entre un parte general (en este caso, el propio art. 1902 Cc) y una parte especial aplicable sólo al concreto caso, descartando los demás supuestos (los arts. 1903 y siguientes del Cc). Estos artículos, que sirven de base para la construcción del sistema de Derecho de Daños, tienen una estructura similar que gira en torno a la causación de un daño antijurídico en quien no tiene obligación de soportarlo.

1. La cláusula general del art. 1902 Cc.

1. Fundamento

Como consecuencia lógica de la atribución de responsabilidad por las acciones u omisiones ilícitas, culposas o negligentes del art. 1089 Cc, establece el art. 1902 Cc que quien "*por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*". Este artículo, que abre el capítulo dedicado a las obligaciones surgidas de tales circunstancias sirve, como afirmaba más arriba, como parte general común a los supuestos de responsabilidad extracontractual que se desarrollan en dicho capítulo. La necesidad de establecer un sistema capaz de dar salida a los daños derivados de los riesgos de la vida en sociedad, que aumentan a raíz del proceso tardío de industrialización en España (que abarca también el período en que se promulga el Código Civil), se vino a reflejar en los mismos términos que en el Derecho Romano, basándose tanto el legislador como los Tribunales en la teoría clásica de la culpa. No obstante, la interpretación de la naturaleza de esta responsabilidad ha ido variando en nuestra jurisprudencia a lo largo del tiempo, progresando lentamente hacia una mayor objetivación de la culpa (principalmente, con las llamadas teorías del riesgo, a las que me referiré con más detalle en el siguiente epígrafe), frente a las primeras y más rigurosas posturas del Tribunal Supremo que optaban por exigir al perjudicado la prueba de la culpa

o negligencia de quien en su caso considerase responsable del mal soportado[1].

2. *Estructura*

De la propia redacción del artículo se extrae su primer presupuesto: la necesaria existencia de una acción u omisión culposa o negligente[2]. Resulta lógico afirmar que también se contemplan, con más razón incluso, los supuestos de conductas dolosas, al tiempo que se excluye el caso fortuito. El examen del cumplimiento de la diligencia debida por el responsable comprende tanto aquellos supuestos de diligencia determinados por la ley por la relación con determinadas personas (como la diligencia del buen padre de familia del art. 1903 Cc), por el desempeño de una profesión (como la diligencia del ordenado empresario del art. 225 en la Ley de Sociedades de Capital), como aquella que atiende a la exigencia de una normal prudencia, es decir, analizando la situación desde la perspectiva de una persona imaginaria con una diligencia media y razonable. Respecto al alcance de este presupuesto, se puede observar que en sí mismo este artículo sólo hace referencia a la responsabilidad por hecho propio, con lo que no podemos emplear este único precepto como fundamento extensivo, interpretando, como hacía la doctrina tradicional, que a quien responde en virtud de la ley por hechos ajenos se le está atribuyendo en realidad una suerte de responsabilidad propia, adoptando en el caso la forma de incumplimiento del deber de guarda o de vigilancia de la persona o cosa bajo su tutela[3].

A este presupuesto le sigue la causación de un daño directo, real y efectivo, que es objeto y causa de la obligación de reparar, indemnizar y/o prevenir. La propia estructura básica de este daño, que también se puede extender a todos los supuestos, señala que este

---

[1] Al respecto, DÍEZ-PICAZO refleja el *iter* jurisprudencial calificándolo de "largo y tortuoso", al tiempo que resalta que el progreso hacia la objetivación ha venido a facilitar a quien sufre el daño que pueda ser resarcido, invirtiendo la carga de la prueba sobre la conducta culposa o negligente (DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*. Civitas, Madrid, 1999. Pp. 25 y 26).

[2] Respecto a la culpa o negligencia, nuestro Tribunal Supremo estima que constituye "una cuestión de derecho en cuanto implica la calificación de la acción u omisión como culpable o negligente partiendo de los hechos que han quedado definitivamente acreditados; se caracteriza la culpa o negligencia por la omisión de la diligencia exigible cuyo empleo podría haber evitado el resultado dañoso" (STS 2 de diciembre de 1989, FJ 2º), debiendo juzgarse "no sólo la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar o elemental experiencia sino en el actuar no ajustad a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, de las personas, tiempo y lugar" (STS 25 de febrero de 1992, FJ 1º).

[3] A esto se refiere DE ÁNGEL YÁGÜEZ cuando afirma que hay razones para sostener que en realidad sólo existe una única responsabilidad por negligencia del responsable, fundamento del cual discrepo por cuanto en los casos de responsabilidad por hecho ajeno no parece necesario siquiera verificar la relación causal entre la conducta negligente de quien debiera vigilar a las personas o cosas bajo su tutela y la concreta causación del daño, sino que se exige simplemente la concurrencia de daño con origen en la persona o cosa de la que se responde. Entiendo que esta diferencia justifica y hace deseable separarlas desde el punto de vista teórico. (DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Civitas, Madrid, 1993. P. 255-256).

debe ser imputable a otra persona o cosa de la que recibe el daño, que además debe recaer sobre un bien o interés humano jurídicamente protegido, y que debe, por último, ser cierto.

También, es importante señalar, se extiende a los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno el requisito de estar ante un daño ilícito, es decir, antijurídico. De este modo, aun cuando se verifica que existe daño en un bien jurídico al que la ley considera merecedor de protección (por ejemplo, la propiedad o la integridad física), e incluso bajo la genérica protección del principio *alterum non laedere*[4], pueden concurrir circunstancias que para nuestro Derecho se traducen en la existencia de causas de justificación que, eliminando la antijuridicidad de la conducta, eximen de la responsabilidad.

Por último, debe existir un nexo causal entre la conducta u omisión y el daño que permita imputar a un sujeto la responsabilidad sobre este último. La carga de la prueba sobre este extremo recae sobre quien sea perjudicado por el daño y pretenda que le sea resarcido, aún en los supuestos de responsabilidad objetiva, si bien responderá en estos casos a la relación entre el daño y la persona (por ejemplo, tutores y alumnos), objeto (propietario de la máquina que explota) o animal (cazador respecto de un animal) del que existe un deber de diligencia determinado, y no tanto a la conducta , ya que para estos casos, como se desarrollará más adelante, opera una presunción *iuris tantum* frente al presunto responsable. Es decir, el demandante debe probar el nexo bien entre la conducta del demandado y la causación del daño para la responsabilidad por hechos propios, o bien la relación causal entre el objeto o persona de la que se debe responder y la causación del daño.

En suma, la estructura típica sobre la que se construye esta responsabilidad por hecho propio se asienta sobre la existencia de una acción u omisión culposa o negligente realizada por uno mismo o un tercero del que se debe responder, unida causalmente a la producción de un daño sobre bien jurídico de otro tercero.

3. Delimitación

Uno de los primeros problemas surge de la tradicional distinción en nuestro ordenamiento y jurisprudencia entre acciones u omisiones antijurídicas que pertenecen al ámbito civil, y acciones u omisiones ilícitas que entran en la esfera de conocimiento del

[4] REGLERO CAMPOS nos recuerda que el deber de no causar daño a otro es uno de los Principios del Derecho que existe desde los tiempos de la *Lex Aquilia* (REGLERO CAMPOS, L.F. *Lecciones de responsabilidad civil*. Ed. Aranzadi, 2013, p. 41).

ámbito penal (la mal llamada responsabilidad civil *ex delicto*[5]). Si bien los daños civiles que no excedan la esfera del Derecho privado son, como es lógico, resueltos en el orden civil, se plantea el problema inicial de determinar a qué jurisdicción acudir en un principio cuando la conducta podría ser constitutiva de delito. Las diferencias con el proceso penal, en el que rigen principios como la presunción de inocencia o la interpretación favorable de la ley (penal, eso sí), también se reflejan en los fines o funciones que persiguen ambos tipos de procesos (la reparación o indemnización en el orden civil frente a la naturaleza punitiva y rehabilitadora del culpable en el orden penal): mientras que en el proceso civil el fin inmediato es resarcir al perjudicado por el daño causado, en el proceso penal lo que prima es la punición del sujeto que se estima culpable de la conducta penal. No obsta todo ello para que el perjudicado pueda ejercitar las acciones civil y penal conjuntamente, o bien de forma separada, si bien debe señalarse aquí que en el caso de ejercitar la acción civil con posterioridad a un proceso penal el juez civil se verá vinculado por la relación de hechos probados de la sentencia en el orden penal.

Por otro lado, ya en el orden estrictamente civil, también hay que delimitarla de manera precisa del ámbito propio de la responsabilidad contractual, ya que esta distinción tiene importantes consecuencias jurídicas, como sucede con los plazos de prescripción: del plazo general de 5 años contenido en el art. 1964.2 Cc[6], al breve plazo de 1 año para la responsabilidad civil extracontractual del art. 1968.2º Cc. La línea divisoria entre ambas responsabilidades se dibuja cuando el daño en cuestión excede la órbita estricta de lo pactado, momento a partir del cual debe precisarse que, en todo caso, la existencia de responsabilidad extracontractual no excluye la responsabilidad contractual y viceversa, siendo también posible reclamarlas de forma conjunta en un mismo proceso.

---

[5] Pues tiene la misma finalidad y fundamento que la responsabilidad civil extracontractual, pero se ha plasmado de esta forma por razones de mera economía procesal. De hecho, no se exige ni que el daño sea típico, ni que el hecho sea delictivo, ni que el presunto responsable del delito sea hallado culpable para poder apreciar la responsabilidad civil de aquel. Al respecto, SÁNCHEZ JORDÁN, M.E. *Problemas de la llamada responsabilidad civil "por delito"*, en Revista Jurídica de Navarra, nº11, 1991, pp. 160 y 161; también SILVA SÁNCHEZ, J.M. *¿"Ex delicto"? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal*, en Indret: Revista para el Análisis del Derecho, nº2, 2001.

[6] Debe tenerse en cuenta que para la prescripción iniciada con anterioridad a la promulgación de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (que también modifica el art. 1964 Cc), la Disposición transitoria quinta de dicho cuerpo legal establece un plazo máximo de 5 años para ejercitar la acción desde su entrada en vigor, rigiendo en principio el plazo de 15 años. De este modo, la prescripción iniciada antes del 7 de octubre de 2015 desplegará sus efectos bien cuando transcurran 5 años desde esa fecha, o bien cuando se haya agotado el plazo de 15 años.

2. La extensión de la responsabilidad civil extracontractual al hecho ajeno *ex* art. 1903 Cc[7].

1. Fundamento

Para hacer extensiva esta responsabilidad a las acciones u omisiones de terceros, el art. 1903 Cc amplía la obligación a los actos u omisiones "*de aquellas personas de quienes se debe responder*". Aunque el fundamento principal de esta extensión de la responsabilidad puede encontrarse en una especie de castigo para quien no cumple con sus deberes de vigilancia y elección[8], también asisten razones económicas y de orden social (como sucede con los daños ruinógenos o los residuos vertidos desde las casas) que justifican el empleo de una fórmula objetivada en pos de la seguridad jurídica de quien ve su derecho afectado (o sus causahabientes). En cualquier caso, y aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado su consideración de que se trata de una responsabilidad subjetiva en la que se invierte la carga de la prueba, lo cierto es que en la práctica sus sentencias no se expresan enteramente así.

En ese sentido, la tendencia doctrinal y jurisprudencial, como también se mencionaba *supra*, ha virado hacia una mayor objetivación de la responsabilidad, dadas las dificultades probatorias que supone para el perjudicado por el daño la prueba de que el responsable de la conducta ajena no actuó con la debida diligencia a la hora de evitar la producción de tales daños. Sin embargo, por la forma en que nuestra jurisprudencia ha construido esta forma de responsabilidad *por riesgo*, en la que se mezcla la objetivación del daño con la conducta culposa o negligente, no basta por sí misma para que el juez pueda apreciar la responsabilidad[9], y aunque se produzca en estos casos la inversión de la carga de la prueba en favor del perjudicado, el presunto responsable no se halla impedido de eximirse probando que actuó con "toda la diligencia de un buen padre de

---

[7] GÓMEZ CALLE, E. "Artículo 1903". En CAÑIZARES LASO, A. DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores), *Código Civil Comentado, Volumen IV*. Civitas Thomson-Reuters, 2ª Ed., Madrid, 2016. Pp. 1374-1378.

[8] Así, por ejemplo, de las empresas respecto de los "perjuicios causados por sus dependientes" o, más claramente, de los titulares de Centros docentes respecto de los "alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro" (art. 1903 Cc, párrafos 4º y 5º).

[9] Entre otros motivos, porque nuestro Tribunal Supremo ha estimado que "no siempre que se produce un resultado dañoso se debe responder porque las medidas adoptadas resultaron ineficaces e insuficientes, pues tal conclusión, sin matices, conduce a la responsabilidad objetiva pura o por daño"; en su lugar, hay que entender que el riesgo "actúa como criterio de imputación objetiva, asociado a la causalidad jurídica, cuando resulta relevante para la producción del daño", debiéndose probar si "de haberse adoptado [las medidas para evitar el daño], con absoluta certeza, o al menos gran probabilidad, propiciaron el riesgo de un resultado jurídicamente desaprobado al ser este previsible" (STS 788/2008, de 24 de julio de 2008, FJ 5º).

familia para prevenir el daño" (art. 1903, párrafo 6º Cc). Dicho de otra forma, también se ha expresado que estaríamos ante una forma de responsabilidad *objetiva* pero no *absoluta*[10].

2. Estructura

En primer lugar, debemos mencionar que, al igual que sucedía con el art. 1902 Cc, que actuaba como parte general de la responsabilidad extracontractual, el art. 1903 Cc vendría a ser la parte general de la responsabilidad extracontractual por hecho ajeno. Ello además implica que en principio tienen esta naturaleza todos los supuestos que refleja, aunque no refleja todos los supuestos posibles, como así ha ido asumiendo la doctrina y la jurisprudencia con la consideración de que no regula un *numerus clausus* de situaciones. Respecto de sus propias características, el artículo en cuestión configura la responsabilidad con dos notas fundamentales: se trata de una responsabilidad directa y cuyo origen se halla en una relación de dependencia entre el responsable y el causante del daño. Esto implica que, si bien es posible que en sede judicial los codemandados prueben que la han actuado con distintos grados de culpa (a efectos de la concreta individualización de la responsabilidad de cada uno de ellos), estaríamos ante una responsabilidad solidaria -directa, no subsidiaria-, que permite al perjudicado dirigirse directamente contra cualesquiera personas que estime responsables del daño[11].

Respecto de la relación de dependencia, la naturaleza propia de esta exige la existencia de una especial vinculación principal-dependiente, que puede tener su origen en normas del Derecho de familia (como para los padres con sus hijos o los tutores con los menores o incapaces a su cargo), o de otras normas de Derecho Privado (como la relación entre dependiente y empresario, o entre dependiente y Centro docente), pero también en normas de Derecho Penal, como lo contemplado respecto al propietario de vehículo a motor respecto de determinados delitos cometidos por sus dependientes, representantes o personas autorizadas. La importancia de la distinción radica en que, para los últimos casos, basta que se verifique la relación de dependencia, sin necesidad de enjuiciar si el principal actuó culposa o negligentemente, para que se le atribuya a este la

[10] En estos términos se expresa REGLERO CAMPOS, distinguiendo ambas en función de los medios de defensa disponibles al alcance del demandado, que en el caso de la responsabilidad *objetiva* se ve reducida a un cierto número de casos mientras que con una responsabilidad *absoluta* se elimina cualquier posibilidad de defensa: en suma, presunción *iuris tantum v.* presunción *iuris et de iure*. (REGLERO CAMPOS, *op. cit.,* Pp. 78 y 79.

[11] Quedando a salvo, en este caso, la posibilidad del responsable de repetir contra quien fuera el causante directo del daño.

obligación de reparar (la llamada responsabilidad vicaria)[12].

3. *Delimitación*

En cuanto a su distinción con el art. 1902 Cc, aunque en determinados casos parece aproximarse a una forma de culpa *in vigilando* o *in eligendo* (como señalaba la doctrina tradicional), basta señalar las notas características referidas en el anterior apartado para establecer criterios diferenciadores: primero, intercede en la causación del daño un tercero distinto del responsable, con el que guarda una especial relación de dependencia y por el que debe responder por imperativo de la ley, pudiendo incluso ser indiferente la conducta del principal; y segundo, se atribuye la responsabilidad al principal directamente salvo prueba en contrario, de la que tiene la carga.

Por otro lado, pese a que el art. 1903 Cc sirve como base para los supuestos de responsabilidad extracontractual por hecho ajeno, lo cierto es que la naturaleza de *numerus apertus* de la norma ha dado lugar en España a una tendencia fragmentaria para determinados casos, que han sido objeto de regulación mediante leyes especiales. Así, por ejemplo, desde el año 1962 la responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico se halla regulada por ley especial, que situamos actualmente en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. En similares términos, se ha desplazado a leyes especiales las reglas de determinación de la responsabilidad derivada de vicios de edificación[13], la responsabilidad de los profesores en el ámbito de la educación[14], o en el caso de determinados daños medioambientales [15].

[12] En este sentido, PEÑA LÓPEZ, F. "De las obligaciones que nacen por culpa o negligencia". En BERCÓVITZ, R. (Dir.), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. Pp.13004 y 13005.
[13] Art. 17 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
[14] Art. 105 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
[15] Arts. 9 y ss de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

III. El art. 1910 Cc en particular.

1. Orígenes históricos

La concreta acción que se analiza (la contenida en el art. 1910 Cc) tiene en realidad remotos antecedentes históricos, que se remontan a la Antigua Roma y que demuestran que se trata de un problema persistente en la convivencia de las personas en las ciudades.

a) *La "actio de effusis vel deiectis" en el Derecho Romano*[16]

La expansión urbana y comercial de Roma, marcada por la concentración poblacional y por un mayor énfasis en la construcción de edificios más altos, lleva a que se comiencen a construir edificios de viviendas plurifamiliares. Desde estos edificios, sobre todo desde las conocidas *insulae*, era frecuente que se arrojaran a la vía pública diversos residuos, que en su caso podían afectar a quien pasara por debajo de la vivienda. El viandante que se viera afectado por los vertidos provenientes de una *insula* tenía la posibilidad de reclamar los daños causados valiéndose de la *actio legis Aquiliae*. Sin embargo, las dificultades que en su caso se presentaban a la hora de individualizar al concreto responsable en estos casos hacía que esta acción tuviera poca o escasa utilidad para el afectado.

En este contexto surge la llamada *actio de effusis vel deiectis*[17], que permitía al transeúnte que se viera afectado por el vertido proveniente de una casa actuar, en su caso, frente al *habitator*, independientemente del título que este ostentase respecto al edificio (fuera este *dominus* o meramente *inquilinus*). Normalmente, era el *dominus* quien respondía por los daños a la cosa, bien mediante un cálculo variable sobre el valor de la cosa destruida (generalmente, el doble) o bien mediante cantidades previamente fijadas (por ejemplo, por la muerte de un hombre libre se pagaban 50 áureos).

El origen de esta responsabilidad es la extensión del principio *cuius commoda eius et incommoda*[18] a la responsabilidad propia del *pater* o *dominus*, operando una presunción por la cual se le podía atribuir en su caso la *culpa in eligendo* o *in vigilando* -también

---

[16] CURSI, M.F. *Danno e responsabilità extracontrattuale nella storia del diritto privato*. Jovene Editori, Cercola, 2010. Pp. 84-88.

[17] Recogido bajo la rúbrica "*De his, qui effuderint ver deiecerint*" (literalmente, "De los que derramaren o arrojaren alguna cosa") en el Fragmento primero del Título III, del Libro IX del Digesto; también integrado al *Corpus Iuris Civilis* en época de Justiniano mediante las *Instituta*, 4, 5, *De obligationibus quasi ex delicto nascuntur*, 1.

[18] Ésta máxima romana supone que quien disfruta de las ventajas -en este caso, de que su vivienda esté conectada a una vía pública- debe también asumir las desventajas que ello conlleva.

propia de la acción aquiliana- por entenderse que no había sabido controlar a los miembros de su familia o a sus esclavos, o elegir a sus inquilinos o trabajadores. Esta subjetivación aparente de la responsabilidad queda, en realidad, notoriamente desplazada por la atribución objetiva de responsabilidad al titular u ocupante de la casa.

b) La incorporación a las Partidas

Durante el reinado de Alfonso X *El Sabio*, se incorpora a las Siete Partidas la fórmula romana con una estructura y contenido idénticos, quedando reflejada en la Partida VII, Título XV, Ley XXV. Aparte de la referencia a poco saludables prácticas del Bajo Medievo, las similitudes entre la redacción recogida en las Partidas con el texto latino son notables[19], si bien con algunos cambios (desaparece la distinción entre hombres libres y esclavos, se adapta la moneda, etc), puesto que se mantiene la presunción de responsabilidad objetiva de los moradores de la vivienda sobre los vertidos hechos a los lugares por donde transitan personas siguiendo la misma fórmula empleada por los romanos: el doble para daños materiales y una cantidad fija para el caso de muerte (50 maravedís de oro para los herederos, 50 para la Corona).

c) La influencia de la Codificación.

El Código Civil francés de 1804, también conocido como Código de Napoleón, transcribió la herencia latina de responder por los actos propios cuando mediase culpa o negligencia, pero también mantuvo la responsabilidad por hecho ajeno, así recogido en

---

[19]Se refleja a modo ilustrativo la transliteración de la Ley XXV que propone SÁNCHEZ-ARCILLA. Las palabras en negrita han sido resaltadas por mi para señalar las similitudes con la norma romana (SÁNCHEZ-ARCILLA, J. *Las Siete Partidas*. Editorial Reus, Madrid, 2004. P. 944).

> *Ley XXV: Cómo **el que echare de su casa huesos o estiércol en la calle debe pechar el daño a los que pasaren por ahí**. Echan los hombres a las veces de las casas donde moran de fuera en la calle alguna cosa, así como huesos u otras cosas semejantes. E aunque aquellos que las echan **no lo hacen con intención de hacer ma**l, pero si acaeciese que aquello que así echase hiciese daño o en paños o en la ropa de otros, **tenidos son de pechar de la pechar doblada los que en la casa moran**. E por si por ventura aquello que ahí echan **matase algún hombre**, tenido es el que mora en la casa de pechar **cien maravedís de oro; la mitad a los herederos del muerto e la otra mitad a la cámara del rey**, porque son en culpa echando alguna cosa en la calle por donde pasan los hombres de que puede venir daño a otro. E si muchos hombres morasen en la casa donde fuese echada la cosa que hiciese el daño quiera **fuese suya o la tuviese alogada o emprestada**, **todos de so uno son tenidos de pechar el daño que no supiesen ciertamente cuál era aquél por quien vino**. Pero si lo supiesen, él sólo es tenido de hacer enmienda de ello e no los otros. E si entre aquellos que morasen cotidianamente en la casa hubiese alguno que fuese huésped, aquél no es tenido de pechar ninguna cosa de la enmienda de algún daño que así acaeciese, salvo si él mismo lo hubiese hecho.*

el Capítulo II del Título IV, Libro III del mismo texto. Allí, de modo similar a nuestro Código, se recogía el supuesto general de responsabilidad por culpa o negligencia (arts. 1382 y 1383 del *Code Civil*[20]), que también se hacía extensivo a los supuestos en que el sujeto ostente responsabilidad sobre el causante del daño (art. 1384[21]). Este es, por lo que parece, el antecedente que más directamente influencia la redacción del Código Civil español, con el que guarda importantes similitudes, aunque la doctrina más tradicional[22] ha señalado la influencia de la Codificación austríaca, en particular por su exclusión de la importancia de la culpa del responsable.

2. Fundamento y estructura

Aunque los hábitos de las personas respecto a arrojar cosas desde su vivienda han cambiado mucho desde los tiempos de la Antigua Roma o el Medievo, no ha dejado de ser merecedora de protección la situación del tercero que padece un daño a causa de los objetos físicos que provienen de una vivienda. De hecho, en especial con el crecimiento urbano en las grandes ciudades en el último siglo, las aglomeraciones de vivienda en torno a la propiedad horizontal justifican todavía más si acaso la protección frente a dichos daños (las más frecuentes, los causados por vertidos de una casa a otra). Precisamente para proteger a quien está *fuera* de la vivienda, y no solo en zona transitada, el artículo en cuestión refleja un esfuerzo legislativo para facilitar el resarcimiento de los daños que pudiera sufrir el perjudicado. Aunque el régimen de responsabilidad del art. 1910 Cc guarda estrecha relación con el régimen general del art. 1903 Cc arriba explicado, es necesario destacar algunas cuestiones distintivas básicas de su funcionamiento, como se hará a continuación.

---

[20] El primero de los artículos, sobre la obligación de reparar el daño ("*Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer*"); el segundo, sobre la extensión a los supuestos de negligencia e imprudencia ("*Chacun est responsable du dommage qu'il a causé nonseulement par son fait, mais encore par sa négligence ou par son* imprudence").

[21] Este artículo extiende la responsabilidad por los daños causados por cosas o personas de las que debe responder ("*On est responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde*").

[22] Aunque este hecho es asumido por la mayoría de la doctrina, recuerda DÍEZ-PICAZO que GARCÍA GOYENA atribuía su presencia en el Código Civil de 1889 a la influencia de la Séptima Partida (DÍEZ-PICAZO, L. Derecho de daños. Civitas, Madrid, 1999. P. 83). Siguiendo a GARCÍA GOYENA, también BATTLE VÁZQUEZ, afirma que el Código español se aleja del francés en su estructura y supuestos en este caso concreto (BATTLE VÁZQUEZ, M. "Los daños causados por filtración o caída de líquidos y el artículo 1910 del Código Civil" en *Anales de la Universidad de Murcia*, Vol. XXI, N.º 1, Murcia, curso 1962-1963. Pp. 8 y 12).

a) Objeto

1. Las cosas que se arrojaren o cayeren

Al referirse este artículo de forma genérica a "*las cosas que se arrojaren o cayeren*", prácticamente cualquier sustancia que sea proyectada o vertida desde una vivienda puede encontrarse bajo este concreto régimen de responsabilidad objetiva[23]. Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia, que incluso extiende esta consideración a seres vivos (una persona que se arrojó por una ventana causando la muerte de otra, en el caso de la STS de 12 de marzo de 1975) o gases[24]. No obstante, parece oportuno excluir las cosas que se desprendieran de la propia fachada (es decir, que se desprendan de la propia construcción), en cuyo caso lo más apropiado es decir que estamos ante un supuesto de responsabilidad del art. 1907 Cc[25] (responsabilidad del propietario por daños derivados de la ruina de toda o parte de la edificación).

Del significado del verbo *arrojar*[26] podemos suponer que se refiere a los casos de acción humana o animal, que proyecta cosas o se proyecta a sí mismo desde la casa. Por su parte, la palabra *caer* tiene connotaciones más propias de u de su propia naturaleza[27], por ejemplo, por acción de la gravedad o del viento. En cualquier caso, la proyección, a diferencia de la caída, puede ser también en un plano horizontal[28].

ARANA DE LA FUENTE, I. "Responsabilidad *ex* art. 1910 CC del arrendatario de vivienda y deberes del arrendador. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 4 de diciembre de 2007", en

---

[23] En este sentido, la STS de 12 de abril de 1984 recuerda en su 6º Considerando que "debe tenerse asimismo en cuenta, que las expresiones "se arrojaren o cayeren» en él empleadas no constituyen «numerus clausus», razón por la cual pueden ser objeto de interpretación extensiva en cuánto a los supuestos que originados dentro del límite ambiental en él determinado, puedan causar daño o perjuicio".

[24] Así opina ALBALADEJO, quien los incluye salvo en lo relativo al daño por percusión de éstos (ALBALADEJO, M. "La responsabilidad del artículo 1910 del Código Civil", en *Iniuria, Revista de Responsabilidad Civil y Seguro* (Aranzadi), núm. 2, abril-junio 1994, P. 32; citado por DE FRANCO PAZ, F. "La responsabilidad del «cabeza de familia» (examen del artículo 1910 del Código Civil)", en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N.º11/2009, parte Doctrina, P. 11). Es sensato imaginar que el vapor de agua emanado desde un inmueble (proveniente, por ejemplo, de una caldera u horno) puede causar severos daños a los transeúntes, aunque en este caso probablemente sea mejor acudir a la figura recogida en el art. 1908 Cc.

[25] En este sentido, OSSORIO SERRANO, J.M. *Lecciones de Derecho de Daños*. Ed. La Ley, Madrid, 2011, P. 106; también ARANA DE LA FUENTE, I. "Responsabilidad *ex* art. 1910 CC del arrendatario de vivienda y deberes del arrendador. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 4 de diciembre de 2007", en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 18, 2008, Pp. 179 y 180.

[26] Así, la primera acepción del DRAE del verbo implica "impeler con violencia algo, de modo que recorra una distancia, movido por el impulso que ha recibido".

[27] De sus diversos significados se infiere la injerencia de fuerzas no necesariamente relacionadas con una acción humana: "moverse de arriba abajo por la acción de su propio peso" (primera acepción en el DRAE); "perder el equilibrio hasta dar en tierra o cosa firme que lo detenga" (tercera acepción en el DRAE); o "desprenderse o separarse del lugar u objeto a que estaba adherida" (quinta acepción en el DRAE).

[28] O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. "La responsabilidad objetiva", en MORENO MARTÍNEZ, J.A. (dir.) *La responsabilidad civil y su problemática actual*. Ed. Dykinson, Madrid, 2007. P. 815.

En cuanto los vertidos de líquidos, siguen resolviéndose por el supuesto del art. 1910, ya que, como hemos visto *supra* en sus antecedentes históricos [29], uno de los principales supuestos es el del derrame o vertido de líquidos a las vías por donde se circula. Sin embargo, como en la propia redacción del precepto no aparece referencia alguna a este tipo de zonas (las vías de tránsito), se hallan contemplados cualesquiera supuestos en que un vertido proveniente de una casa cause daño a un tercero, incluso en aquellos casos en que afecte a otra finca o al interior de un edificio. En el caso de los líquidos, además, puede producirse el caso de que éstos discurran por un edificio desde su lugar de origen hasta finalmente caer a la calle o lugar de tránsito y causar el daño. Para tales supuestos el problema será la determinación del origen del daño.

2. La casa

Respecto del significado de la expresión la "*casa o parte de ella*", resulta lógico entender que incluye no solo aquellos supuestos de inmuebles destinados a vivienda, sino también aquellos locales e inmuebles destinados a fines comerciales[30]. En cualquier caso, de la redacción del propio artículo se infiere que debe estar habitada[31] al momento de producirse el daño, aunque accidentalmente el poseedor del inmueble no se encuentre en él.

b) Sujetos

A diferencia de los supuestos del art. 1903 Cc, no parece ser necesario que exista una especial relación de dependencia con el causante directo del daño (como en el caso de padres e hijos, o de Centros Docentes y alumnos) para poder apreciar la responsabilidad: en principio, el *cabeza de familia* al que se refiere el art. 1910 Cc responderá de los daños causados por cosas o animales arrojados por los menores y dependientes a su cargo, pero también por los de aquellas otras personas que tirasen cosas desde su casa[32]. La expresión «*cabeza de familia*» define a la persona *principal* de una

[29] A este respecto, recuerda BATTLE VÁZQUEZ, *effundere* significa "derramar" o "salir los líquidos", incluyendo supuestos en los que no interviene solamente la acción humana (BATTLE VÁZQUEZ, M. Op. cit., P. 10).

[30] Así, la STS 655/1993, de 26 de junio, considera "casa" un local destinado a una clínica dental que produce daños en otro local tras la rotura de una tubería.

[31] Respecto de esta necesaria nota de continuidad, la STS 334/2001, de 6 de abril, aborda en su Fundamento Jurídico 1º esta situación al afirmar que la responsabilidad "no alcanza al propietario-arrendador de la vivienda que, como es obvio, no habita en ella".

[32] La jurisprudencia del TS ha extendido esta responsabilidad a aquellas terceras personas que se hallen en

familia que habita la vivienda[33].

Aunque el precepto se hace extensivo a personas jurídicas, hay un sujeto importante que queda excluido de este régimen de responsabilidad, por gozar de un régimen especial propio: las Administraciones Públicas, cuyo régimen de responsabilidad se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas[34], y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público[35].

c) Conducta

Tratándose de uno de los supuestos de responsabilidad objetiva más agravados (aún más que el contenido en el art. 1.903 Cc[36]), la conducta del responsable legal ni siquiera es tenida en cuenta a la hora de enjuiciar el hecho[37], por lo que el *cabeza de familia* al que se refiere la ley asumirá la totalidad de la obligación de reparar el daño. En estos términos, y al igual que sucede con la responsabilidad del poseedor de un animal del art. 1905 Cc, no cabrá exoneración de responsabilidad salvo fuerza mayor, caso fortuito o culpa del perjudicado (todas ellas en realidad afectan al nexo causal, no a la responsabilidad), con lo cual la carga de la prueba es especialmente gravosa en estos casos. Cosa distinta es la conducta del causante directo del daño, que, aunque *a priori* tampoco debería tener particular relevancia en este supuesto, lo cierto es que se ha considerado (creo que de forma razonable) que la conducta dolosa del causante directo sobre el que el responsable no tiene deber alguno rompe el nexo causal de la responsabilidad a la que se refiere el art. 1910 Cc[38].

---

el inmueble, aunque no haya deber le gal de responder por los actos de aquellas y sin necesidad de que esté presente el propietario o arrendatario. Así, la muy comentada STS de 12 de abril de1984, extiende la responsabilidad a la propietaria por los daños causados en otros inmuebles por vertidos de agua causados por los albañiles que se encontraban allí realizando unas obras (estando ella ausente hasta su conclusión), dejando a salvo su facultad de repetir contra aquellos.

[33] Así lo ha determinado nuestro Alto Tribunal afirmando que con este precepto se quiere denominar «al que, por cualquier título, habita una vivienda, como personaje "principal" de la misma, en unión de las personas que con él conviven, formando un grupo familiar o de otra índole" (STS 1243/2007, de 4 de diciembre, FJ 1º).

[34] Particularmente importante es lo contenido en los arts. 61.4, 65 y 67 de dicha Ley, que determina el procedimiento a seguir en materia de responsabilidad patrimonial.

[35] En concreto, en los arts. 32 y ss de dicha Ley, que regula el régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

[36] A diferencia de aquel, la conducta diligente del responsable no es aquí una causa de exoneración de la responsabilidad civil: la cláusula del último párrafo del art. 1903 Cc exonera, como he mencionado más arriba, a quien pruebe que empleó "toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

[37]Por el contrario, DE FRANCO PAZ opina a este respecto que no puede considerarse que opere como una presunción *iuris et de iure*, sino que deberá operar de manera excepcional como responsabilidad objetiva en la medida que no se identifique al concreto causante del daño (DE FRANCO PAZ, F. Op. cit., Pp. 24 y 25).

[38] Este es el caso que se aborda en la SAP de Barcelona 109/2014, de 13 de marzo de 2014, la cual considera

3. Cuestiones de actualidad. Problemas prácticos y soluciones de la doctrina y la jurisprudencia.

a) El concepto de cabeza de familia

Lo cierto es que la anacrónica expresión *cabeza de familia*[39], que tiene unas claras connotaciones por su origen histórico, sólo aparece dos veces en todo el Código Civil (una en el art. 917 y otra en el art. 1910), ya que en la redacción original del Código se hablaba de "principal"[40]. Respecto a su determinación, en el caso de los menores que viven con sólo uno de sus padres, en los locales pertenecientes a personas jurídicas, la respuesta parece sencilla. Sin embargo, se puede plantear si hay una concreta persona que debe ser considerada responsable cuando hablamos de cónyuges o adultos sin relación de parentesco que conviven en la misma casa. A este respecto, PEÑA LÓPEZ[41] propone considerar que todos estos son *cabeza de familia* de forma solidaria, lo cual tiene todo el sentido si precisamente lo que se persigue con esta norma y su objetivación es proteger al perjudicado cuando se desconoce o es difícil determinar el causante directo del daño.

b) Posibilidad de exoneración de la responsabilidad por debida diligencia

Son dispares las opiniones sobre la naturaleza de la responsabilidad contenida en el art. 1910 Cc: unos apuntan a una forma indirecta de responsabilidad subjetiva por negligencia culpa *in eligendo* o *in educando*[42], que se plasma en una presunción *iuris tantum* de culpabilidad; otros apuntan a una más radical, considerando que opera una presunción *iuris et de iure*, por lo que el responsable sólo se puede defender rompiendo

---

que cuando se está ante "un hecho doloso, que no culposo, […] rompe y quiebra por completo la responsabilidad culposa o negligente, y por ende la relación de causalidad al no poder exigirse a la titular del bien una responsabilidad por un hecho doloso imputable a un tercero" (SAP B 3533/2014, de 19 de marzo, FJ 2º). En el mismo sentido opina DEL OLMO GARCÍA, considerando que no se puede responsabilizar al *cabeza de familia* por hechos de tercero que escapan del círculo de personas por las que debe responder (aun transitoriamente), por ejemplo, por los objetos arrojados por un ladrón o por los cristales rotos por la pedrada de un tercero (DEL OLMO GARCÍA, P. "Artículo 1910". En CAÑIZARES LASO, A. DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores), *Código Civil Comentado, Volumen IV*. Civitas Thomson-Reuters, 2ª Ed., Madrid, 2016. P. 1421).

[39] Adjetivo que le atribuye la doctrina de manera mayoritaria. Vid.DE FRANCO PAZ, F. Op. cit. p. 19;

[40] DE FRANCO PAZ, citando a LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, t. II, 12ª ed., Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2008. LASARTE resalta que lo deseable hubiera sido mantener la denominación "principal", mucho menos desfasada que la de «cabeza de familia» (DE FRANCO PAZ, F. Op. cit., P. 21), con lo cual coincido añadiendo que tanto los autores como la jurisprudencia también acuden al término "principal" para explicar esta concreta figura.

[41] PEÑA LÓPEZ, F, Op. cit., P. 13048. También DE FRANCO PAZ (DE FRANCO PAZ, F. Op. cit., P. 20) y VÁZQUEZ IRUZUBIETA (VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código Civil comentado*. vLex, 2016, recurso electrónico)

[42] OSSORIO SERRANO, a su ver remitiendo a ALBADALEJO (OSSORIO SERRANO, J.M. Op. cit., p. 107).

el nexo de causalidad del daño[43]. Entre una y otra opción, debemos preguntarnos cuál es la más correcta y conforme al propio funcionamiento de la responsabilidad extracontractual. Por un lado, la interpretación literal del texto no contempla la prueba de la debida diligencia (a diferencia de lo que sucede en el art. 1903 Cc), ni referencia alguna a la culpa (lo cual, por otro lado, permitiría resolver estos casos por el art. 1903 Cc, haciendo inútil el art. 1910). Esto nos indica que, o bien no cabe (es decir, que opera una presunción *iuris et de iure*) o bien que la respuesta es otra. En cualquier caso, no se puede obviar que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que se trata de una responsabilidad objetiva[44], por lo que enjuiciarlo desde la perspectiva de la culpabilidad del sujeto responsable es incompatible con la naturaleza que se le atribuye actualmente.

Pese a lo anterior, siguen apareciendo casos de una interpretación, a mi parecer confusa, que puede estar quebrando esta naturaleza objetiva que le atribuye el Tribunal Supremo y la doctrina. Por ejemplo, la SAP de Salamanca 326/2017, de 26 de julio, en su Fundamento Jurídico 3º, tras describir la figura del art. 1910 Cc y recordar que la doctrina contenida en la STS 79/1984 le otorga naturaleza objetiva, afirma que el responsable "incumplió su deber general de evitar peligros potencialmente causantes de daños"[45]. El problema salta a la vista: se habla de comportamiento negligente cuando en teoría este no es un elemento configurador de la responsabilidad objetiva, conforme a la doctrina anteriormente expuesta[46]. Parecen resonar aún ecos de la noción tradicional que afirmaba que en cierto modo la responsabilidad por hecho ajeno es una forma de responsabilidad propia por la omisión de un deber de vigilancia.

Al respecto también se podría añadir que quizá el origen de la interpretación conflictiva se debe a que se sigue sin más lo expresado Tribunal Supremo "responsabilidad objetiva o por riesgo"[47], cuando dichos tipos de responsabilidad tienen naturalezas distintas y, por lo general, suelen estar relacionados a actividades distintas[48],

---

[43] *Vid.* nota al pie nº36.

[44] Así lo dispuso en su día al entender que el art. 1910 Cc es «una clara muestra de la denominada "responsabilidad objetiva" o "por riesgo"» (STS 655/1993, de 26 de junio, FJ 6º).

[45] En sentido contrario, la SAP de Coruña 177/2017, de 6 de junio, FJ 3º; en una posición intermedia, la SAP de Madrid 248/2017, de 26 de mayo, en su FJ 2º (citando a su vez la SAP de Valencia 560/2005, de 5 de octubre) habla incluso de responsabilidad *cuasi* objetiva.

[46] Cosa que, por otro lado, queda bastante clara en la y citada STS de 12 de abril de 1984, que en su Considerando 5º afirmaba que "es evidente que el hecho de mediar o no culpa por parte de la recurrente no impide su deber de resarcir a quien sufrió el daño, sin perjuicio, claro es, de su derecho a repetir sobre quién pudiere haber sido el causante directo del mismo".

[47] Vid. Nota al pie nº43.

[48] En este sentido, aún con opiniones distintas, ROCA TRÍAS, E. "El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español", en *InDret: Revista para el análisis de Derecho*, Barcelona, 2008, p.7; y SALVADOR CODERCH, P., Y RUIZ GARCÍA, J.A. "Riesgo, responsabilidad

debiendo ser exigible en algunos casos de la responsabilidad por riesgo la preexistencia de una conducta culposa o negligente del responsable sobre sus deberes de vigilancia.

c) Ruptura del nexo causal, negligencia y responsabilidad objetiva

A raíz de lo anterior creo que es importante resaltar que la relación entre responsabilidad objetiva y causalidad sigue siendo conflictiva, sin que por otro lado haya, al menos en torno a esta concreta figura, particulares esfuerzos de la doctrina por delimitar la influencia de la causalidad en la responsabilidad objetiva. Y tiene relación con lo anterior porque la causalidad es un elemento común a la negligencia y a la responsabilidad objetiva[49], aunque la causalidad en la responsabilidad culposa o por negligencia (o más bien, la suma de causalidad del hecho más causalidad adecuada) no es suficiente para determinar la responsabilidad de un sujeto. En consecuencia, no definir correctamente si estamos ante una responsabilidad *por riesgo* o una responsabilidad *objetiva* también tiene efectos negativos a la hora de determinar los efectos de la conducta negligente en la determinación de la responsabilidad, ya que, como hemos visto, el riesgo parece requerir esa nota de falta de cuidad u observancia de determinados deberes. El problema de esta indefinición reside en que instaura el riesgo de que la responsabilidad se convierta en un continuo en el que unas ocasiones (y dependiendo mucho de la concreta opinión del juzgador) se tendrá en cuenta la conducta o la actitud del sujeto frente a la causación del daño, y en otras (las más de las veces) esta será completamente ajena a la concreción de responsables, lo cual puede suponer un quebrantamiento importante de la seguridad jurídica.

d) Uso expansivo del art. 1910 Cc

Se ha resaltado en el presente trabajo que el art. 1910 Cc tiene una redacción que puede regular, no tratándose de *numerus clausus*, una infinidad de supuestos de hecho relacionados con los objetos arrojados o caídos desde una vivienda o local. Ahora bien, la jurisprudencia ha venido dándole un uso que podría resultar, en opinión de algunos[50], excesivo, llegando a aplicarse analógicamente, lo que no debería proceder dada la

---

objetiva y negligencia", en *InDret: Revista para el análisis de Derecho*, Barcelona, 2002, Pp.1-4. Recuerdan estos autores que el riesgo como criterio de imputación puede no ser suficiente establecer una responsabilidad objetiva, y puede necesitarse del elemento adicional de negligencia.

[49] SALVADOR CODERCH, P. "Causalidad y responsabilidad", en *InDret: Revista para el análisis de Derecho*, Barcelona, 2002, 2ª Ed. Pp. 15 y 16.

[50] DE FRANCO PAZ, F. Op. cit., Pp. 27 y 28.

excepcionalidad del régimen de responsabilidad contenido en este artículo. Estas argumentaciones vienen relacionadas a casos en los que el Tribunal Supremo ha extendido el uso a casos que no parecen desprenderse de la interpretación literal, pero tampoco histórica o teleológica[51]. Ciertamente, el régimen previsto en el precitado artículo parece dedicarse a casos más o menos concretos y que atienden a razones históricas marcadas, con lo que no se debe aplicar sin más a casos en los que el causante es parte de un grupo indeterminado o de difícil determinación, en especial cuando es muy posible que concurran circunstancias que permitan enjuiciar su conducta como dolosa, aun siendo ese dolo eventual.

[51] En concreto, me refiero a la más que discutible STS 526/2001, de 21 de mayo, que así lo aplica al caso de una persona que pierde un ojo por el lanzamiento de un vaso desde dentro de una discoteca cuando se encontraba en la pista de baile de dicho local. Desde luego, la expresión "de la casa o parte de ella" del art. 1910 Cc parece indicar que el origen del daño debe estar en un objeto que se arroja o cae *desde* la casa, pero parece lógico inferir que se refiere a los que se dirigen *hacia fuera* de la misma, sea a un lugar abierto (como una calle) o cerrado (como otra vivienda).

IV. Conclusiones

A lo largo de la realización del presente trabajo, se ha pretendido dar una visión clara de la norma en el contexto del Derecho de daños, con la interpretación que hace del art. 1910 Cc nuestra doctrina jurisprudencial y científica. Fruto de ello, paso a enumerar las conclusiones a las que he llegado con la información reflejada

Primera.- Aún con una naturaleza conflictiva, la mayoría de la doctrina científica y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo se decantan por una responsabilidad objetiva que se destina a proteger al perjudicado, siguiendo, si bien de un modo más específico y agravado, lo dispuesto a modo general en el art. 1903 Cc. Esta regulación sigue teniendo vigencia a día de hoy dado que los peligros derivados de la cohabitación de espacios son iguales o mayores que cuando se promulgó el Código Civil.

No obstante, su naturaleza como responsabilidad objetiva sigue en tela de juicio, y requeriría una delimitación con mayor precisión por parte de los Tribunales, en base a los criterios reflejados por la doctrina que permitan diferenciarlo, con cierto grado de precisión, de la responsabilidad por riesgo y de la responsabilidad por hecho ajeno general con concurrencia de conducta negligente.

Segunda.- Se ha manifestado que la interpretación de este artículo tiende a ser expansiva, lo cual no es negativo ni pervierte el espíritu de la norma en la medida que no fuerce demasiado la literalidad ni su naturaleza intrínseca, puesto que en tales casos sería más conveniente acudir a otras formas de responsabilidad extracontractual, sea la responsabilidad por hecho ajeno del 1903 Cc o la responsabilidad por hecho propio del art. 1902 Cc, atendiendo a la proximidad al responsable del dominio sobre la causación del daño. No obstante, se debería prestar más atención a los casos en que esta transgresión se produce cuando se utiliza de manera analógica, sin ulteriores razones de peso y sin contextualizar la necesidad social de que así sea, para supuestos que de ninguna forma podrían encajar en la lógica y naturaleza de la responsabilidad por vertidos.

Tercera.- Sería deseable una modificación de la terminología empleada para referirse al responsable (esto es, el *cabeza de familia*), para hacerla más acorde a las definiciones facilitadas por la doctrina científica y jurisprudencial, aunque no es algo apremiante dado que la especificidad del artículo y la existencia de suficiente jurisprudencia hace que se aplique con éxito en la mayoría de casos. Por otro lado, la

restante redacción del artículo parece correcta y adecuada a su naturaleza, lo cual no genera mayores dudas.

Cuarta.- Considero también deseable que no se aplique tan a rajatabla el artículo como si se tratase de un régimen de responsabilidad objetiva absoluta, casi como excluyente de otras formas de responsabilidad y dejando a salvo solamente la opción del responsable de repetir contra el causante directo. Precisamente, en este régimen en que se limitan notoriamente las capacidades de defensa del demandado, invirtiendo la carga de la prueba sobre la responsabilidad desde el momento que se prueba la causalidad de hecho, debería admitirse la conducta del sujeto responsable como condicionante de la causalidad adecuada que debe determinar la exigibilidad o no de la responsabilidad objetiva, para examinar si hubo realmente un intento razonablemente intenso de evitar el daño causado.

Quinta.- Finalmente, creo que es importante que la determinación de la naturaleza dependa de una ponderación actualizada del efectivo perjuicio que causan este tipo de daños a las personas, frente al riesgo o necesidad de protección que realmente se necesita[52]. Dado que la mayoría de las veces no producirá daños tan graves como pueden suscitarse en otras áreas (como la circulación de vehículos a motor), no parece conveniente recurrir al extremo del aseguramiento obligatorio (salvo en los casos que la actividad del local comercial así lo requiera). De este modo, probablemente veamos que ni los daños provenientes de vertidos tienen generalmente una entidad tan grave, ni son generalmente tan peligrosos (quizás, con la salvedad de las humedades, que es el supuesto más frecuente), si bien desde luego son molestos, en especial cuando la cuantía es escasa, como cuando se arrojan huevos desde una ventana o cuando un vertido desde una terraza le arruina al perjudicado su camisa favorita.

[52] Es decir, ponderarlo preguntándose: ¿Es grave el daño? Y, ¿Cómo de frecuente es el daño para suponer un peligro general?

Bibliografía

- ARANA DE LA FUENTE, I. "Responsabilidad *ex* art. 1910 CC del arrendatario de vivienda y deberes del arrendador. Comentario a la STS (Sala 1ª) de 4 de diciembre de 2007", en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º 18, 2008, Pp. 167-187.
- BATTLE VÁZQUEZ, M. "Los daños causados por filtración o caída de líquidos y el artículo 1910 del Código Civil" en *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, Vol. XXI, N.º 1, Curso 1962-1963. Pp. 5-13.
- CURSI, M.F. *Danno e responsabilità extracontrattuale nella storia del diritto privato*. Jovene Editori, Cercola, 2010. Pp. 84-88.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. "Art. 1.910". En PAZ-ARES, C.; DÍEZ-PICAZO, L.; BERCOVITZ, R.; SALVADOR CODERECH, P. (Directores), *Comentario del Código Civil.* Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991. Pp. 2052-2054.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Civitas, Madrid 1993.
- DE FRANCO PAZ, F. "La responsabilidad del «cabeza de familia» (examen del artículo 1910 del Código Civil)", en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, N.º11/2009, parte Doctrina, consultado *online* el 10 de agosto de 2017.
- DEL OLMO GARCÍA, P. "Artículo 1910". En CAÑIZARES LASO, A. DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores), *Código Civil Comentado, Volumen IV*. Civitas Thomson-Reuters, 2ª Ed., Madrid, 2016. Pp. 1419-1423
- DÍEZ-PICAZO, L. *Derecho de daños*. Civitas, Madrid, 1999. Pp. 65-85 y 163-168.
- GÓMEZ CALLE, E. "Artículo 1903". En CAÑIZARES LASO, A. DE PABLO CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J., VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores), *Código Civil Comentado, Volumen IV*. Civitas Thomson-Reuters, 2ª Ed., Madrid, 2016. Pp. 1374-1378.
- MARTÍN-CASALS, M. Y SOLÉ FELIU, J. "Artículo 1910", en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010. Pp. 2075-2078.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. "La responsabilidad objetiva", en MORENO MARTÍNEZ, J.A. (dir.) *La responsabilidad civil y su problemática actual*. Ed. Dykinson, Madrid, 2007. Pp. 801-820.
- OSSORIO SERRANO, J.M. *Lecciones de Derecho de Daños*. Ed. La Ley, Madrid, 2011, Pp. 79-108.
- PEÑA LÓPEZ, F. "De las obligaciones que nacen por culpa o negligencia". En BERCÓVITZ, R. (Dir.), *Comentarios al Código Civil, Tomo IX*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. Pp. 12960-13002 y 13048-13056.

- REGLERO CAMPOS, L.F. *Lecciones de responsabilidad civil*. Ed. Aranzadi, 2013.
- ROCA TRÍAS, E. "El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español", en *InDret: Revista para el análisis de Derecho*, Barcelona, 2008. Consultado online el 31 de agosto de 2017 en: www.indret.com/pdf/688_es.pdf
- SALVADOR CODERCH, P., Y RUIZ GARCÍA, J.A. "Riesgo, responsabilidad objetiva y negligencia", en *InDret: Revista para el análisis de Derecho*, Barcelona, 2002. Consultado online el 31 de agosto de 2017 en: www.indret.com/pdf/085_es.pdf
- SÁNCHEZ JORDÁN, M.E. Problemas de la llamada responsabilidad civil "por delito", en Revista Jurídica de Navarra, nº11, 1991, pp. 160-176.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, J. *Las Siete Partidas*. Editorial Reus, Madrid, 2004. P. 944.
- SCHIPANI, S. "De la Ley Aquilia a Digesto 9" en *Revista de Derecho Privado*, N.º 12-13, Colombia, 2007. Pp. 263-287.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. «¿"Ex delicto"? Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º 3, 2001.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C. *Código Civil comentado*. vLex, 2016, recurso electrónico. Consultado online el 12 de agosto de 2017 en: http://vlex.com/source/codigo-civil-comentado-13091

Anexos

Leyes y reglamentos nacionales

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Leyes y reglamentos históricos

- Código Civil francés de 1804
- Código Civil austríaco de 1812
- Siete Partidas
- *Digestum*

Relación de sentencias

SENTENCIA	FECHA	MAGISTRADO PONENTE	ROJ
STS 12 de abril de 1984	12/04/1984	Mariano Martín-Granizo Fernández	STS 79/1984
STS de 2 de diciembre de 1989	02/12/1989	Pedro González Poveda	STS 6977/1989
STS de 25 de febrero de 1992	25/02/1992	Pedro González Poveda	STS 12581/1992
STS 384/1993	20/04/1993	Francisco Morales Morales	STS 2512/1993
STS 655/1993	26/06/1993	Francisco Morales Morales	STS 4581/1993
STS 334/2001	06/04/2001	Pedro González Poveda	STS 2904/2001

STS 526/2001	21/05/2001	José Almagro Nosete	STS 4193/2001
STS 1243/2007	04/12/2007	Francisco Marín Castán	8128/2007
STS 788/2008	24/07/2008	José Antonio Seijas Quinata	STS 4832/2008
SAP de Valencia 560/2005	05/10/2005	María Pilar Eugenia Cerdan Villalba	SAP V 4212/2005
SAP de Barcelona 109/2014	19/03/2014	Asunción Claret Castany	SAP B 3533/2014
SAP de Madrid 248/2017	26/05/2017	María José Romero Suárez	SAP M 7687/2017
SAP de Coruña 177/2017	06/06/2017	Julio Tasende Calvo	SAP C 1199/2017
SAP de Salamanca 326/2017	26/06/2017	José Antonio Vega Bravo	SAP SA 405/2017

Otras herramientas utilizadas

- Diccionario de la lengua española. Online: en http://www.rae.es/